

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el ICBF dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL ROCIO VERGARA
DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2014-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obran respuestas al oficio librado al ICBF, constantes de tres (03) y seis (06) folios útiles. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

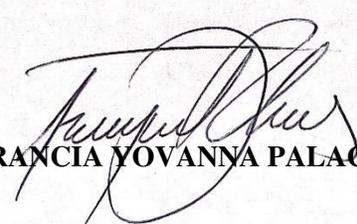
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el ICBF, constantes de tres (03) y seis (06) folios, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral notificó su decisión. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve la solicitud de “*aclaración y adición (nulidad de todo lo actuado-error en la individualización de los encargados de cumplir el fallo judicial)*”.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través de providencia del 11 de enero del 2022 notificada el 12 del mismo mes y año dispuso:

DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa y arresto solo frente al señor Carlos Edmundo Fajardo, emitida en Auto No. 4.559 de 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y confirmada por esta Sala mediante la providencia de 10 de diciembre de 2021 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta. El juzgado de origen, de forma inmediata, librará las comunicaciones pertinentes conforme a lo decidido en esta oportunidad.

Conforme a lo anterior, se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO, DIJIN, y OFICINA DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que materialice la sanción impuesta por esta dependencia.

De igual manera se conminará a los representantes de la entidad para que cumplan inmediatamente lo ordenado por esta dependencia, con el fin de que sean levantadas las sanciones impuestas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

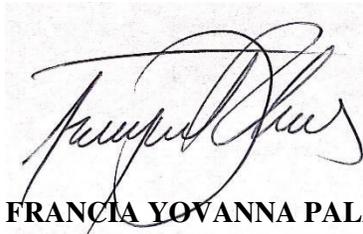
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante providencia del 11 de enero del 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que procedan a hacer efectiva la sanción de multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, contra el señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS** y el señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO** en su calidad de

presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS**, conforme a lo ordenado a través del auto interlocutorio 4559 del 03 de diciembre del 2021.

TERCERO: CONMINAR al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS** conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 4559 del 03 de diciembre del 2021, para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el oficio librado al Distrito Especial de Santiago de Cali fue contestado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA
DDO.: WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que con la aclaración brindada por el Director del Departamento Administrativo de Planeación de Santiago de Cali, se puede colegir que el inmueble objeto de medida cautelar se encuentra plenamente identificado, por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo el remate, ordenado que por secretaria se elaboren las comunicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, igualmente deberán efectuarse las comunicaciones indicadas en el artículo 105 del C.P.T y la S.S., la que deberá ser cargada en el micrositio web de este despacho.

Siendo importante precisar que el remate deberá llevarse a cabo de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 4 del artículo 625 ibídem, así lo ordena y en consecuencia la base de licitación será el 70% del valor del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 de la norma en cita. Por lo anterior, quien pretende hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P. Las posturas podrán presentarse mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se deberá anexar en formato PDF copia del documento de identidad del postor; copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado y copia del depósito judicial materializado para hacer postura, el documento deberá estar protegido con una clave, la cual solo se revelará cuando la juez autorice en el trámite de la diligencia.

Finalmente, en atención a la virtualidad que impera en las actuaciones y diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, la audiencia de remate se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize se ordena que el link respectivo se incluya en el estado que notificará el presente auto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la Director del Departamento Administrativo de Planeación de Santiago de Cali.

SEGUNDO: FIJAR para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha en la cual se llevará a cabo diligencia de **REMATE EN PRIMERA LICITACIÓN**, del inmueble identificado con el número 370-334748 de esta ciudad. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

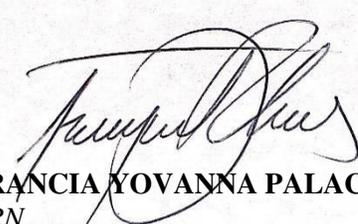
TERCERO: TENER como base de licitación el 70% del avalúo del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 del CG del P. Por lo anterior, quien pretenda hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo, y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se elabore la comunicación de que trata el artículo 450 del C.G del P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, siendo importante señalar que cuando allegue la constancia de publicación, deberá adicionalmente allegar los certificados de libertad y tradición correspondientes.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se elaboren y fijen las comunicaciones de que trata el artículo 105 del C.P.T. y S.S. incluyendo una publicación adicional en el micrositio web de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARIA BETANCUR GAÑAN
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 009

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726279 por valor de \$5.400.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726279 por valor de \$5.400.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

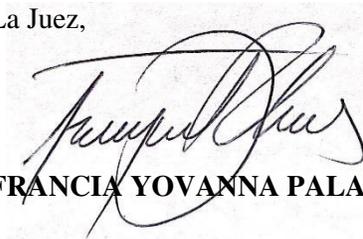
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726279 por valor de \$5.400.000 teniendo como beneficiario a la abogada CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.771.615.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **3** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO RENE TROCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 018

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726881 por valor de \$2.150.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726881 por valor de \$2.150.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

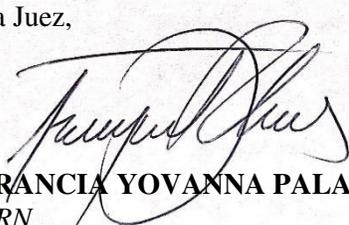
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726881 por valor de \$2.150.000 teniendo como beneficiario al abogado VICTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.934.532.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NATALIA PIEDRAHITA THIRIEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A .Y PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00840-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 019

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726818 por valor de \$438.902 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726818 por valor de \$438.902, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726818 por valor de \$438.902 teniendo como beneficiario al abogado JULIÁN ANDRÉS GOMEZ PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ARRECIFES DEL PACÍFICO dio respuesta al oficio librado. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRA AGUDELO LUNA
DDOS.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00903-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra respuesta al oficio librado a ARRECIFES DEL PACÍFICO, en doce (12) folios útiles. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

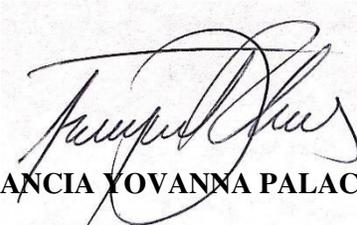
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por ARRECIFES DEL PACÍFICO, constante de doce folios, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA DIGNA MERA BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 010

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726287 por valor de \$6.344.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726287 por valor de \$6.344.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

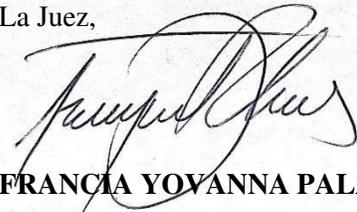
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726287 por valor de \$6.344.000 teniendo como beneficiario a la abogada JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.713.414

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DE JESUS CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 013

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726374 por valor de \$3.020.026 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726374 por valor de \$3.020.026, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726374 por valor de \$3.020.026 teniendo como beneficiario al abogado WILMER CEBALLOS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.462.651

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA ACOSTA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 014

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726258 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726258 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

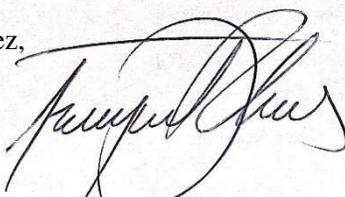
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726258 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.466.111.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **3** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRYAM PEREA LUCUMI
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A .Y PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 020

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002726830 por valor de \$1.211.368 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726830 por valor de \$1.211.368, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

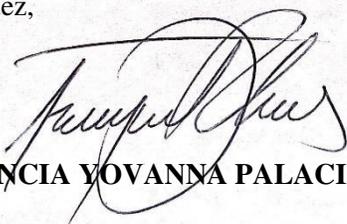
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002726830 por valor de \$1.211.368 teniendo como beneficiaria a la abogada MARCELA ESQUIVEL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.031.725

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente vincular a diferentes entidades y resolver sobre una contestación de demanda y. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA

DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

LITIS POR PASIVA: ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA -COLPENSIONES -PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00011

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denotan que existen posibles entidades que hacen falta en la litis. No obstante, antes de mencionarlas resulta necesario realizar un pequeño recuento de los sucesos que han permeado la presente litis a fin de que sea claro el desarrollo del mismo.

1. El 11 de febrero de 2021, el señor **JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA** a través de apoderado judicial interpuso acción contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** con el fin de que a groso modo se reconociera una relación laboral desde 1989 hasta el 2015, de manera continua e ininterrumpida, se declare la nulidad de acuerdo transaccional, se reintegre a igual o mejor puesto de trabajo y se paguen múltiples emolumentos. No obstante, expresa que en los tiempos de 1989 hasta 2007 trabajó por medio de dos cooperativas.
2. La acción fue inadmitida, subsanada, admitida y posteriormente notificada a la entidad demandada, la cual contestó en tiempo.
3. En su defensa, de manera general, **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** manifestó que existió temporadas en las cuales no laboró el demandante por medio de contrato de trabajo con la referida entidad, señalándolo a tres cooperativas como las verdaderas empleadoras del accionante. Adicionalmente, expresa que siempre ha actuado conforme a ley.
4. La contestación fue inadmitida, subsanada y posteriormente admitida. Coetáneamente, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda y solicitud de vinculación de otras entidades.
5. En lo referente a la reforma a la demanda por temas procesales únicamente fue admitida contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, donde entre otras cosas se resaltó el tema correspondiente a un documento “clave” para la interrupción de la prescripción. Adicionalmente, como quiera que **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA**, presuntamente tuvieron algún tipo de relación contractual con el demandante se procedió a vincularlas como litis por pasiva.

6. **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** contesta la reforma a la demanda, sin embargo, dicho escrito es inadmitido y posteriormente, subsanado en debida forma y admitido por esta agencia judicial.
7. Ahora bien, respecto a las vinculadas en litis por pasiva **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, fueron notificadas y las mismas contestaron en término y en debida forma, de ello, que se admitieran los escritos presentados. Ambas entidades basaron su defensa en que no reposaban registros sobre el demandante por los tiempos expresados en la demanda.
8. A pesar de lo anterior, **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** Nit 890309556, solicita la vinculación de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**. En este punto es importante advertir que la entidad en mención absorbió a la entidad **ACCIONES SOCIEDAD LTDA** Nit 800132719, ya que en las historias laborales aparece como empleador igualmente esta última empresa.
9. Por otra parte, respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** fue imposible encontrar al representante legal de la misma, de ello, que fuera necesario el emplazamiento. Surtido el mismo y estando más que vencido el término expresado en el **RNE** y el concedido para contestar la demanda, se denota que sea allegado contestación la cual será resulta en líneas posteriores.
10. Respecto de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** expresan que ya no son las administradoras de los aportes pensionales, adjuntado a su vez las respectivas historias laborales que poseen del accionante.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a analizar las historias laborales encontrando que no existe claridad entre los tiempos de 1986 hasta 1994, en la medida en que se presentan varios periodos donde no se puede denotar quien reportó o cotizó dichos periodos. Por tanto, se oficiará a **COLPENSIONES** para que allegue el expediente completo del demandante, donde se denoten avisos de entra y de salida. Así mismo, se solicita que se aporten las historias laborales completas del demandante.

Por otra parte, se denota que presuntamente para el periodo 200501 se realizaron cotizaciones por parte del **GRUPO ACTIVA** Nit 805018375, no obstante, aun no se vinculará al sumario, ya que dichos aportes fueron devueltos al **RAIS**, sin que exista certeza de su cotización. Por tanto, se esperará hasta que se allegue la historia laboral expedida por **PROTECCION** entidad pensional donde actualmente se encuentra vinculado el demandante, tal y como consta en la certificación que se ordenará glosar junto con el Certificado de Existencia y Representación de **GRUPO ACTIVA**.

Adicionalmente, en la historia laboral expedida por **PORVENIR** se denota como otro posible empleador por el periodo 199412, nombrado **TRABAJAMOS LTDA** Nit 890325532, no obstante, revisado su certificado de existencia y representación se pudo denotar que su estado es disuelta y liquidada. De ello que se abstenga este juzgado a ordenar su vinculación. Se ordena glosar el respectivo documento.

Ahora bien, respecto la contestación allegada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** se denota que fue realizada en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, de ello que se tenga por contestada la demanda.

Como quiera que ni el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificados no hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se les tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Para finalizar, respecto a la prueba sobreviniente allegada por el apoderado de la parte actora se deja constancia que se realizará pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue el expediente completo del demandante, donde se denoten avisos de entra y de salida. Así mismo, se solicita que se aporten las historias laborales completas del mismo.

SEGUNDO: OFICIAR a **PROTECCIÓN** para que allegue la historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante.

TERCERO: GLOSAR el Certificado de Existencia y Representación de **GRUPO ACTIVA**.

CUARTO: GLOSAR el certificado de afiliación del demandante a **PROTECCION**

QUINTO: ABSTENERSE de vincular a **TRABAJAMOS LTDA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: GLOSAR el Certificado de Existencia y Representación de **TRABAJAMOS LTDA**

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA**.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

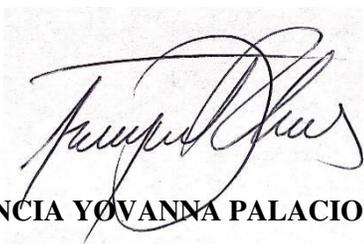
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

DECIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

UNDÉCIMO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento de la prueba sobrevenida allegada por el apoderado de la parte actora, la cual se realizará en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Junta Regional de Risaralda dio respuesta al oficio librado. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHORQUEZ
DDOS.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra respuesta al oficio librado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constante de tres (03) folios útiles, dentro de la cual informan los demás requisitos exigidos para llevar a cabo la experticia. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constante de tres (03) folios útiles, con el fin de que la parte interesada proceda con los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022 A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ
DDO.: PROTECCION S.A.- COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, observa el despacho que COLPENSIONES consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002726405 por valor de \$ 1.817.052. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

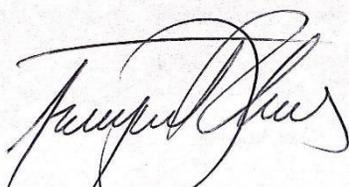
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726405 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **3** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00561-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002727213 por valor de \$5.000.000, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002727213 por valor de \$5.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

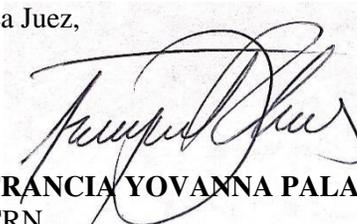
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002727213 por valor de \$5.000.000, teniendo como beneficiario al abogado LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la señora **DAISULI ISABEL ANGANOY PAZ**, en el que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 2152 del 14 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA: DAISULI ISABEL ANGANOY PAZ
INCIDENTADOS.: COLPENSIONES – SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A. - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **DAISULI ISABEL ANGANOY PAZ**, actuando en nombre propio, informa que interpuso acción de tutela contra **COLPENSIONES** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en la que se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual fue declarada **IMPROCEDENTE** a través de la sentencia de tutela No. 73 del 29 de octubre de 2021.

Refiere que impugnó la sentencia de tutela No. 73 del 29 de octubre de 2021 y que mediante sentencia No. 2152 del 14 de diciembre del 2021, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCÓ** la decisión de primera instancia así:

“REVOCAR la Sentencia 073 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar amparar el derecho a la seguridad social de la accionante y por tal razón ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en cabeza de su directora administrativa MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS o quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la señora DAISULI ISABEL ANGONAY PAZ, con base en la presente sentencia, solicite un nuevo dictamen, valore y califique su situación de incapacidad de manera integral <C-425 de 2005> en los términos señalados en las consideraciones de la presente sentencia, para efectos de determinar si le asiste o no derecho a la pensión de invalidez. En tal caso, los honorarios del dictamen estarán a cargo de Colpensiones y ARL SURA a prorrata.”

La incidentalista refiere que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** no ha realizado el dictamen ordenado, bajo el argumento de que **COLPENSIONES** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no han cancelado los gastos por honorarios del dictamen.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará oficiar inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Finalmente, considerando que la accionada **COLPENSIONES** allegó informe en virtud del cual indica que las entidades que solicitan pago a prorrata algunas veces lo hacen por el 50% u otro porcentaje diferente, por lo que requiere que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**

DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA eleve la solicitud de pago a efectos de dar cumplimiento al fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el informe allegado por la accionada COLPENSIONES será puesto en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la señora **JOHANA GUTIÉRREZ** o a quien haga sus veces, en calidad de asistente jurídica de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. No. 2152 del 14 de diciembre del 2021 expedida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** o a quien haga sus veces, en calidad de directora de prestaciones económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. No. 2152 del 14 de diciembre del 2021 expedida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

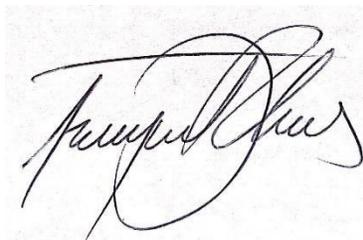
En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

TERCERO: OFICIAR a la señora **LINA MARÍA ANGULO GALLEGO** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. No. 2152 del 14 de diciembre del 2021 expedida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, con la advertencia de que para ello cuentan con el término de dos (02) días

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022 A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, observa el despacho que COLPENSIONES consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002726405 por valor de \$ 1.362.789. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUIS GABRIEL VERA LOZANO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726405 por valor de \$1.362.789 teniendo como beneficiaria al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00564-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002726394 por valor de \$5.690.800, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002726394 por valor de \$5.690.800, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726394 por valor de \$5.690.800 teniendo como beneficiario al abogado ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **3** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue consignado un depósito judicial por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO
DDO.: PORVENIR S.A – COLFONDOS Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00570 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.016

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002726257 por valor de \$1.908.526, pagado por COLPENSIONES cubre el valor de las costas del proceso ordinario a las que fue condenado.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de COLPENSIONES, deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra de esa entidad, ordenarse la entrega de los depósitos judiciales constituidos el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Ahora bien, de la revisión del proceso se colige que mediante proveído Nro. 4592 del 07 de diciembre de 2021, se determinó dar por terminado el proceso frente a PORVENIR S.A., pues dentro del término de notificación de mandamiento de pago, cubrió la sumas que tenía pendientes por pagar. En ese mismo proveído se advirtió que el presente asunto se seguiría solo respecto de COLPENSIONES. Sin embargo, se omitió que la sociedad COLFONDOS S.A. también hace parte de la Litis.

Como consecuencia de lo anterior, cuando COLFONDOS dio respuesta a la demanda y presentó excepciones contra el mandamiento el despacho de manera equivocada decidió incorporar el escrito sin consideración alguna. En tal sentido, deberá dejarse sin efectos tal determinación y en su lugar dar trámite a las excepciones propuesta por ese fondo de pensiones.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que al correo del despacho fue allegado memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que es procedente el reconocimiento de personería, junto con el memorial poder se ha allegado escrito de excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Haciéndose necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada PROTECCION S.A. a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726257 por valor de \$1.908.526, teniendo como beneficiario al abogado **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía No94.477.939..

TERCERO: ACLARAR el numeral 3 del auto Nro. 4592 del 07 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el proceso continua contra **COLFONDOS S.A.**

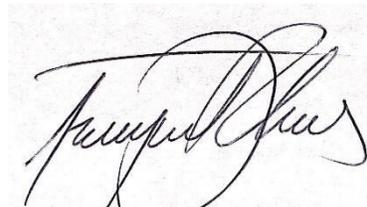
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 4720 del 15 de diciembre de 2021.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la CC No 41.599.0779 y portadora de la TP No 64.937 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS**.

SEXTO: SEÑALAR el día **DOS (02) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda y a su reforma. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA –
TRABAJAMOS JMC S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00017

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones a la demanda reformada efectuadas por **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **TRABAJAMOS JMC S.A.S.**, sobre la reforma reformada. Aunque ambas entidades contestaron en tiempo, ambas presentan una falencia en común que impide que se les tenga por contestada en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS. Lo anterior es así, en la medida en que respecto a la petición especial realizada por la parte actora no responden directamente si cuentan o no con la información solicitada o si le es imposible aportarla en este momento por motivos ajenos a su voluntad.

Así las cosas, de la lectura textual sobre este acápite en especial, se puede denotar que el apoderado de dicha parte pide que únicamente se soliciten estas cuando se decreten pruebas sin que manifieste el porqué de su petición, lo cual va en contravía de lo estipulado en los numerales 2 y 3 del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, disposición normativa que es tajante y clara en expresar que al momento de la contestación deben aportarse las pruebas pedidas en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Conforme a lo anterior, se inadmite la contestación a la demanda y se concede término para subsanar a cada una de las demandadas. Se deja constancia que reposa en el sumario solicitud de inadmisión de contestación a la demanda respecto a **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, la cual se entiende resuelta favorablemente con la decisión ya expresada.

En lo referente al poder presentado por la empresa **TRABAJAMOS JMC S.A.S** se tiene que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada.

Para finalizar, se denota que el apoderado de la parte actora ha solicitado que se tenga por no contestada la demanda reformada por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, en la medida que dicha entidad no allegó contestación. Por su parte, **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** expresa que este despacho no debe acceder a dicha solicitud en la medida en que señaló que se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, de ello, que, al no haberse resuelto el recurso de alzada, no es posible entender que no se ha contestado en tiempo la reforma.

Analizado los dos escritos presentados esta juzgadora comparte la apreciación realizada por la parte actora, en la medida en que contrario a lo que expresa el apoderado de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, tanto en la anotación realizada en los estados como en la parte motiva y resolutive del Auto Interlocutorio No 4358 del 19 de noviembre de 2021 es clara en indicar que **NO** se repone la decisión y se declara improcedente el recurso de apelación. De ello, que contrario a lo expresado por

el apoderado de **COLGATE** en ningún momento se ha concedido recurso de apelación, por tanto, el termino para contestar para dicha entidad se encuentra más que vencido, siendo entonces lo procedente tener por no contestada la demanda reformada por parte de esa entidad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

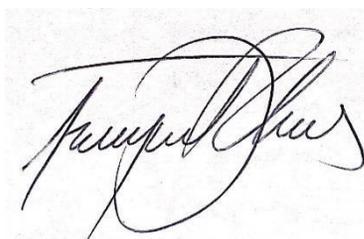
PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda reformada efectuada por **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **TRABAJAMOS JMC S.A.S** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional No. 67.127 del C.S.J. para actuar como apoderado de **TRABAJAMOS JMC S.A.S** en los términos de la resolución presentada.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda reformada por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCIA MONTAÑO FRANCO
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RAD.: 760013105-012-2021-00653-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00022

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. Los supuestos facticos **TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO** y **DECIMO** contienen reproducciones textuales de documentos que ya reposan en el sumario, siendo pertinente que se borren las mismas y se exprese únicamente el documento que las contiene.
 - b. En el hecho **TERCERO** es necesario que indique si alguna sufre alguna discapacidad, independientemente si ha sido calificada o no.
 - c. Con el fin de generar certeza sobre los momentos compartidos entre la demandante y el causante, es necesario que en supuesto factico **QUINTO** relacione las fotos y las fechas en las cuales fueron tomadas, especialmente si tiene en cuenta que se ha argumentado una separación de por lo menos dos años.
2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en la petición **PRIMERA** no se indica el monto en el cual debe ser reconocida la prestación.
3. No existe claridad sobre la razón por la cual se ha demandado a la señora **CLAUDIA BRAVO RODRÍGUEZ**, ya que la misma no ostenta ninguna calidad de entidad de seguridad social ni es en principio responsable de otorgar pensión de sobrevivientes alguna, teniendo en cuenta que la misma reclamó como compañera permanente del causante. De ello que deba excluirse del grupo de los demandados y de ser el caso ser integrada como litis por activa. No obstante, si el apoderado insiste en la calidad de accionada deberá formular peticiones en su contra y demás argumentación jurídica necesaria para que se le tenga como tal.
4. Por otra parte, respecto a la petición de litis consorcio necesario solicitado **COLFONDOS** se observa que contrario a lo que expresa el apoderado de la parte actora, el tema de la devolución de saldos cotizados a la **AFP** no resulta íntimamente ligado al reconocimiento pensional a causa de un accidente. De ello que al ser dos prestaciones diferentes cuya financiación es separada no pueda entenderse en los términos planteados como un litis necesario sino como un verdadero demandado.

Así las cosas, en caso de que la parte accionante pretenda la devolución de los mismos en esta misma cuerda procesal, deberá formular las correspondientes pretensiones y hechos contra la entidad, allegando igualmente poder que lo faculte y cumpliendo con todos los requisitos del

Decreto 806 de 2020 y el C.P.T y la S.S. Adicionalmente, deberá respetar lo estatuido en el artículo 25A del Código en cuestión respecto de la acumulación de pretensiones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar debidamente integrada en un solo escrito. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería, haciendo claridad en que únicamente teniendo como demandada a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

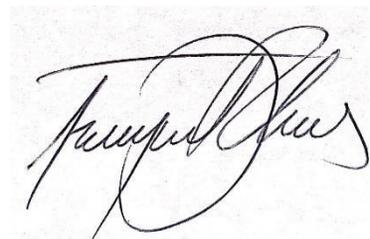
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOER EDIER OROZCO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.077 y portador de la tarjeta profesional No. 293.565 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 3 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
